

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sr.s. Alcaldes y Secretarios recibidos los números del Boletín que corresponden al distrito, mandan que se fije un día para el día de consumo, dando preferencia hasta el recibimiento del siguiente.

Los señores cuidados de conservar los Boletines abonados ordenadamente para su anual derivación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÓGES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y veinte pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo setas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números mejor vendidos: cincuenta de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, es insertar oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilata de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 21 de Enero

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose presentado algunas dudas respecto de la interpretación del art. 5.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1903 sobre designación de Vocales patronos y obreros del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebre aquel artículo en el sentido de que los votos de los compromisarios que en él se mencionan, podrán recaer, tanto sobre las personas que residen en las provincias donde se haga la elección, como sobre aquellas que residan en cualquiera otra de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sres. Gobernadores civiles.

Publicado ya el Real decreto de referencía en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 8 del actual, nuevamente ordeno á los Alcaldes su más exacto cumplimiento con arreglo á lo que dispuso la presente Real orden circular. León 20 de Enero de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

SUBSECRETARÍA

Orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se dice á este de la Gobernación, con fecha 26 de Octubre último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas respecto á la interpretación del párrafo 2.º del art. 48 del Reglamento de 8 de Julio último, dictado para la aplicación de la vi-

gente ley de caza, de 16 de Mayo de 1902, dudas que se refieren, en primer lugar, á si las licencias de «uso de armas en general» autorizan para cazar como si «dichas licencias comprendieran á la vez la de «armas de caza y para cazar.» nacida esta duda de haberse creído autorizados algunos individuos que han adquirido la primera de dichas licencias, ó sea la de «uso de armas en general» para poder, con ellas usar del derecho de cazar, y en segundo lugar, á las dificultades que se han presentado en la práctica para llevar á debido cumplimiento lo preceptuado respecto á la muerte que ha de darse á los perros que, durante la época de veda, se hallen en los campos sin las condiciones exigidas de ir recollados ó con el correspondiente tenguaillo;

Considerando que según lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1905, dictada por el Ministerio de Hacienda, que se halla en vigor, y según la que se encarga á los Alcaldes y á la Guardia civil la mayor severidad para que existan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en caso que persistan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales, los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que caeen, han de estar indispensablemente provistos del correspondiente efecto timbrado que autoriza para «usar armas de caza y para cazar,» no siendo para ello suficientes, en ningún caso, la licencia de «uso de armas,» que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica;

Considerando que en el art. 93 de la vigente ley del Timbre de 1900, se hace taxativamente la distinción de licencias de «caza y para cazar» y de licencias de «uso de armas en general»;

Considerando que el precepto contenido en el párrafo 2.º del art. 48 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, tiene también por objeto evitar la creación errónea en que puedan estar algunos, de que la licencia de «uso de armas en general» puede servir para ejercitar el derecho de cazar, lo que viene á es-

tar en perfecta armonía con la doctrina sentada por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que queda citada;

Considerando que si bien en el párrafo 2.º del art. 62 del referido Reglamento no se expresa el procedimiento que ha de emplearse para dar muerte á los perros que se hallen en los campos durante la época de la veda, y no vayan con los requisitos exigidos en el párrafo 1.º del mismo artículo, se sobreentiende que el sacrificio se ha de hacer utilizando algún medio que no sea peligroso para las personas ni ceda en dador del uniforme de la Guardia civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que el derecho de cazar, con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de Caza y de su Reglamento, solamente puede ejercitarse poseyendo, lo que á ello es debido, la correspondiente «licencia de caza y de uso de armas para cazar,» la que tiene señalado su importe especial en la ley del Timbre vigente, sin que puedan utilizarse en manera alguna para ejercitar dicho derecho, las otras licencias de «uso de armas en general;» y

2.º Que no dispiciéndose de modo terminante que la muerte que ha de darse á los perros que queda hecha mención, sea en el acto de la aprehensión, puedan, los que tengan que cumplir tal precepto reglamentario, según las circunstancias en que esto se verifica, aplazar la ejecución hasta tanto que sea factible, evitando la crueldad de las gentes, y por medio tal, que no produzca la repugnancia natural que esa clase de actos inspira.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, *Moral de Calatrava.*

Sr. Gobernador civil de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Secretaría.—Negociado 1.º

En circular de este Gobierno, inserta en el núm. 155 del Boletín

Oficial, correspondiente al día 28 de Diciembre próximo pasado, se ordenó á los Alcaldes-Presidentes la remisión de la certificación del acta de constitución de los respectivos Ayuntamientos, filiado de cumplir este servicio los Alcaldes que figuran en la adjunta relación, y á los que les ordeno que en el término de ocho días envíen á este Gobierno el citado documento; aperebiéndoles con la imposición del *maximum* de multa que se establece en el art. 184 de la vigente ley Municipal si no cumplen el servicio que por segunda vez se les reclama.

León 19 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Esteban Angresola

Relación que se cita.

- Balboa
- Barrios
- Boñar
- Bustillo del Páramo
- Campo de la Lomba
- Campouranza
- Cármenes
- Carracedelo
- Castrocaña
- Cistiella
- Castro de Cabrera
- Castro de los Polvazares
- Castrocontrigo
- Cabizas de Iñada
- Chozas de Abajo
- Fabero
- Fresnedo
- Galleguillos
- Garrala
- Gusendos de los Oteros
- Igüeña
- La Bañeza
- Laguana Dulga
- La Vecilla
- La Vega de Almanza
- Los Omañas
- Los Barrios de Luna
- Los Barrios de Salas
- Magaz
- Maraña
- Matadón de los Oteros
- Matalbona
- Palacios de la Valduerna
- Paradaseca
- Páramo del Sil
- Posada de Valdeón
- Prado
- Puerto Domingo Flórez
- Quintana del Castillo
- Renedo de Valdetejar

Sabelices del Rio
 Saucedo
 Santiago
 San Andrés del Rabanedo
 San Emiliano
 San Esteban de Nogales
 San Pedro de Borcillos
 Santa Colomba de Somoza
 Santa Elena de Jamuz
 Santa Maria de la Isla
 Santas Martas
 Santiago Millas
 Santovenia de la Valdencia
 Toral de los Guzmanes
 Turcia
 Valdefresno
 Valdesamario
 Valdevimbra
 Veguillas
 Vega de Espinareda
 Vinado
 Villagatón
 Villanar
 Villanabrigio
 Cienfuegos
 La Robia

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Los Sres. Alcaldes de esta provincia advertirán á todos los perceptores de clases pasivas que residen en su respectivo Ayuntamiento y cobren pensión del Estado, la obligación de manifestar por escrito, y bajo su responsabilidad, la edad que tengan el día 1.º del próximo mes de Febrero, en cuyo día empieza el pago de la contribución corriente, sin que se exceptúe de este deber á los pensionistas no crónicos que cobran por trimestres, con objeto de dar cumplimiento á una orden urgente de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas que rociama dichos datos.

León 18 de Enero de 1904.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Encineta

Terminado el contrato que este Ayuntamiento tenía con el Médico municipal, y hallándose vacante la

plaza, se anuncia al público por término de treinta días, que principiarán á contarse desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, asignándole el sueldo de 300 pesetas, por la asistencia de familias pobres.

Las iguales las hará con los vecinos pudentes del modo y forma que con ellos convenga.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía; cuya plaza se le dará al que mayores méritos reúna; advirtiéndole que tiene que residir en la capital del Ayuntamiento, por hallarse en el centro y poder con mayor facilidad asistir á los enfermos.

Excusado 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Lucas Bayo.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Aprobada por el Sr. Gobernador civil la relación detallada y correlativa de los bucos que han de ocuparse con la construcción del trozo 1.º de la carretera de Ponferrada á Puella de Sarrabia, se cita á los señores que se expresan á continuación, para que á las diez del 24 del mes corriente, comparezcan en esta consistorial, á fin de notificarles dicha resolución:

- D. Enrique Gil Robles.
 - D. Fernando Sánchez Chicarro.
 - D.ª Josefa Pérez Uviala.
 - D. Antonio Mutila Ticoe.
 - D.ª Asunción Gallegos.
 - D. José Fierro.
 - D. Francisco Soto Vega, Conde de Encineta.
 - D.ª Josefa Taboas.
 - D. Leoncio Romáñez.
 - D. Nemesio Núñez.
 - D. Vicente Ballinas.
 - D.ª Apolinar Flores.
 - D. Manuel Quiñones.
 - D.ª Juana Carral.
 - D. José María González.
 - D. Gonzalo González-Pestuaña.
 - D. José Calleja Courel.
 - D. José García.
 - D. Luis González.
 - D. José Fernández.
 - D.ª María A. Limeras.
- Ponferrada 18 de Enero de 1904.—E. Matinot.

Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

Confeccionadas las cuentas del período de este Ayuntamiento Para el

ejercicio próximo pasado de 1903, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de treinta días, para su examen por los que lo crean conveniente.

Villamartin de Don Sancho 13 de Enero de 1904.—El Alcalde, Angel Gago.

Alcaldía constitucional de Boñar

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, de esta fecha, se anuncia vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Municipio, con la dotación anual de 1.500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de prestar asistencia facultativa á 100 familias pobres, y quedando en libertad de contratar con 800 vecinos del mismo y pueblos limítrofes.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Boñar 12 de Enero de 1904.—El primer Teniente Alcalde, Benito Suárez.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Según me participa el vecino de este pueblo Manuel Borsolón Santolalla, el día 19 del actual se asentó de su domicilio, sin su consentimiento, su hijo Vicente Borsolón Carral, de 20 años de edad, soltero; color claro, ojos castaños, nariz regular, boca regular, cara larga, que visto traje de pana, una botas y calza zapatos de campo; y como ignora su paradero, se ruega á las autoridades y sus dependientes procurar á su busca y captura, conduciéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Camponaraya 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Martínez.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de esta día, acordó que las sesiones ordinarias que celebre el mismo durante el actual bienio, tengan lugar todos

los domingos de una á tres de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Camponaraya 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde, Francisco Martínez.

JURGADO

Oficina de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, relativa al sumario segundo contra Juan Garrico Vano, vecino de esta ciudad, y otros, hoy de ignorado paradero, se cita á indicado Juan, para que el día 25 de Enero, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante mencionada Audiencia, á fin de asistir como procesado á la vista del juicio oral de indicados causas pendientes, que se va verificando, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León á 20 de Enero de 1904.—Hedodoro Doménech.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Sánchez Orosio, Agente ejecutivo por la contratación territorial y subsidio en el Ayuntamiento de Encineta, partido judicial de Ponferrada:

Certifico: Que para haber pago de cantidades que adeuda contribuyente D.ª Josefa Calueto Ruiz, vecina que fué del pueblo de Santa Eulalia, se suca á pública subasta, como de la propiedad de la deudora, la casa siguiente, situada con el núm. 557 del reparto:

Una casa arriunada, de un solo piso, en la calle Grande, sin número, que linda por la derecha, calle; espaldas, huerto de José Rodríguez; izquierda en 75 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 31 del corriente mes, en la casa del Ayuntamiento de Encineta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación indicada, previa la consignación del 10 por 100.

Dicha casa está embargada por 20 pesetas 70 céntimos que adeuda por los años de 1901, 1902 y 1903.

Excusado 10 de Enero de 1904.—Pedro Sánchez.

REGIMIENTO INFANTERÍA RESERVA DE ASTORGA, NÚM. 86

RELACION DE documentos remitidos á los Alcaldes de la provincia en el mes de Febrero de 1903, y de cuyos documentos no se ha recibido el oportuno acuse de recibo en las Oficinas del Cuerpo.

Número del oficio	FECHA DE LA COMUNICACION			AUTORIDAD á quien fué dirigido	PARTIDO	Documentos que contenian	Individuos á quien debian ser entregados
	Día	Mes	Año				
203	7	Febrero	1903	Alcalde de La Antigua	La Bañeza	2	pasos reserva activa Para ser entregados á los soldados Fausto Cadonas y Victoriano Cachán.
454	16	Idem	1903	Id. de La Vecilla	La Vecilla	1	Id. id. Para id. á id. Modesto Diaz Tascón.
411	13	Idem	1903	Id. de Santovenia de la Valdencia	León	2	Id. id. Para id. á id. Dionisio Domínguez y Modesto Campo Villanueva.
440	16	Idem	1903	Id. de San Esteban de Valdeuz	Ponferrada	1	Id. id. Para id. á id. José Vallina Rodríguez.
310	9	Idem	1903	Id. de Valdevimbre	Valencia de D. Juan	2	Id. id. Para id. á id. Felipe Peñitero y Antonio Casado García.
304	9	Idem	1903	Id. de Fabero	Villafraanca	1	Id. id. Para id. á id. Tomás Guerrero González.
375	18	Idem	1903	Id. de Fabero	Villafraanca	1	Id. id. Para id. á id. Tomás Guerrero González.

Se advierte á los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en esta relación, que de no remitir á la citada Oficina el acuse de recibo que es de interés, en el preciso término de quinto día, á contar del en que se publique en el Boletín Oficial, se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Astorga 31 de Diciembre de 1903.—El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Narciso Castro.

Provincia de

Partido de

(Aqui la procedencia, *Instrucción pública, etc.*)

Número de orden á que pertenecen	Corporaciones de los censos	CRÉDITOS		Hipoteca	Su situación	Pueblos donde radican	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas	Vencimientos de los réditos	Cargas que están afectos los réditos	Observaciones
		En metálico	En especies							

ADVERTENCIAS. Véanse las estampadas en el modelo de registro para fincas rústicas.

tido, donde radique la hoca afecta al censo redimido, y en el término que prevén la ley Hipotecaria.

Art. 250. Los Comisarios de censo remitirán á fines de mes dos notas: una de todos los censos cuya redención se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7. y 8.

TITULO IX

DE LA VENTA DE CENSOS

Art. 251. Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfiteusis y demás cargas cuyos llevarlos no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y transacciones para la enajenación de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas Corporaciones á que pertenecan aquéllas, con la sola excepción de que, en lugar de las certificaciones de tasación que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalización.

Art. 253. En su consecuencia, los Gobernadores, terratenidos que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalización de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo corriente, art. 8.º, deban ponerse en venta, toda vez que los registradores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.º de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redención.

Art. 255. Los réditos que pesen de 60 reales, bajo los dos tipos mercados, estos, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos superiores al año 1800, y á los censos, foros, trends, prestaciones y tributos cuyo canon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundación ó imposición, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquéllas aparecen.

